



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0897

Proveniente del Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **SANDRA ACHURY BARRETO** ciudadana que se identifica con C.C. No. 51´708.304 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante, en contra de:

- **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

b) Durante el trámite de primera instancia, el a quo advirtió necesario vincular a:

- **JUZGADO SÉPTIMO (7º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**
- **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Preciso que con ocasión a ser propietaria del apartamento No. 201, ubicado en la copropiedad accionada, en donde se han presentado diferentes problemáticas, presentó derecho de petición encausado a:

“(…) 1. Incluir dentro del orden del día de la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios programada para el 3 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M. un punto en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se someta a consideración de ese órgano la revocación de todos los miembros actuales del Consejo de Administración y se escoja un nuevo Consejo de Administración, para lo cual deberá indicar claramente en la convocatoria los requisitos para que se postulen los candidatos.

2. Incluir dentro del orden del día de la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios programada para el 3 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M. un punto en el que se someta a consideración de ese órgano la terminación del contrato de prestación de servicios del señor Roberto Garzón Sánchez y se ordene al Consejo de Administración la vinculación de un nuevo administrador.

3. Comunicar a todos los copropietarios el contenido de este derecho de petición, para que conozcan las razones que me motivan a solicitar la inclusión de estos puntos en la Asamblea de Copropietarios (...)"¹

- Señaló no haber obtenido respuesta a las solicitudes propuestas, situación que vulnera su derecho fundamental de petición y, representa un grave incumplimiento de los deberes legales y contractuales del administrador del conjunto residencial, por cuanto:

“(…) La administración actual del conjunto residencial PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL en cabeza del señor PEDRO ROBERTO GARZÓN SÁNCHEZ, se ha caracterizado por no entregar información técnica clara, completa, suficiente, precisa, verificable y oportuna sobre la grave problemática que vive el conjunto residencial, sobre las obras de “reparación” que adelantan las constructoras ESTRATEGIA URBANA S.A.S. e INVERSIONES ALCABAMA S.A. y sobre las acciones que ha emprendido en contra de estas empresas ante las autoridades de inspección, vigilancia y control, conducta omisiva y dilatoria que ha facilitado que las constructoras, después de casi tres años de supuestas obras de reparación y reforzamiento, no se tenga certeza hoy en día si se obtendrá una solución pronta, segura, sostenible y definitiva a la situación de riesgo que viven las personas del DIMONTI 2 para su vida y patrimonio”²

(I) Petición:

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar al PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición, adicionalmente, de aquí en adelante responda las peticiones que hacen los copropietarios y residentes dentro de los términos de ley.

5- Informes:

a) PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.

- Indicó haber ofrecido respuesta al derecho de petición propuesto, de manera clara y, precisa, con palabras de fácil comprensión, en consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Ver folios 182 y 183 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

² Ver folio 183 del índice 01 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

- Preciso que su representada en ningún momento asume obligaciones derivadas de la construcción, promoción, gerencia, venta, veeduría y desarrollo del proyecto inmobiliario realizado por los fideicomitentes Estrategia Urbana S.A.S. e, INVERSIONES ALCABAMA S.A.
- Solicitó negar la acción de tutela, al establecerse en los hechos del mecanismo constitucional, que el derecho de petición presuntamente vulnerado y motivo por el cual la accionante instauró la acción de tutela, se radicó únicamente ante el CONJUNTO RESIDENCIAL PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS P.H. más no en su representada.

c) JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- Adjuntó link de la carpeta digital de la acción de tutela de su competencia, no realizó pronunciamiento respecto de los hechos constitutivos en el mecanismo constitucional.

d) JUZGADO SÉPTIMO (7º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

- Remitió vinculo en donde consta carpeta digital de la acción de tutela de su competencia, no realizó pronunciamiento respecto de los hechos constitutivos en el mecanismo constitucional.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Encontró constituido hecho superado al advertir que la accionada ofreció respuesta a la solicitud propuesta por la señora SANDRA ACHURY BARRETO, la cual fue remitida a su correo electrónico, aportando para lo cual prueba de su envío, situación que tornó improcedente la acción de tutela.

De otra parte, precisó que: “(...) la existencia conflictos de FONDO que no pueden ser desarrollados y amparados bajo los presupuestos del derecho de petición, ya que por su temática y especialidad deberán ser dirimidos por la vía ordinaria, de donde deviene improcedente la senda constitucional para tales menesteres” (negrilla y subraya del original)

b) Orden:

- Denegó el amparo invocado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que la accionada vulneró su derecho de petición al no contestar en oportunidad, situación que implicó que en la asamblea no se incluyeran los puntos solicitados, adicionalmente, la respuesta brindada no fue de fondo

Consecuencia de lo anterior, solicitó revocar el fallo emitido por el *a quo*, pues no puede desconocerse la actuación realizada por la accionada, encausada a afectar sus derechos fundamentales como ciudadana y copropietaria.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por la *a quo*, para en su lugar conceder el amparo respecto al derecho de petición?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecucional. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”³*

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se tiene que se confirmará la decisión adoptada por el *a quo*, al efecto, deberá advertirse que los motivos de reparo propuestos por la accionante, carecen de sustento para revocar la decisión emitida.

En primera medida, adviértase que los derechos que se consideran como conculcados por la accionante, por no incluirse en asamblea los puntos solicitados, no se configuró por cuanto la accionada disponía de plazo para ofrecer respuesta a la petición con fecha posterior a la celebración de la asamblea, véase para el efecto lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, la cual señala:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”

(subraya el Juzgado)

En dicho sentido, al presentarse la petición en las dependencias de la accionada el 11 de agosto del 2023, esta disponía del termino de quince para auscultar los pedimentos, lapso el cual fenecería el 4 de septiembre, fecha posterior a la celebración de la asamblea, razón por la que se itera no se puede predicar la afectación solicitada.

Ahora, respecto a la manifestación encausada a que la respuesta ofrecida por la accionada no resulta a ser de fondo, deberá tener en cuenta la accionante que responder el derecho de petición no implica otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la

³ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la decisión que tome la accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, quiere ello decir que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Consecuencia del anterior marco jurisprudencial y, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se tiene que no se requiere mayor discernimiento para confirmar la decisión emitida por la *a quo*, consistente en negar la acción de tutela promovida al encontrar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.